

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRAJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 mayo 1915)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de abril de 1914, D. Ramón Peira Losada dedujo ante el Tribunal municipal de Chantada demanda en juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, en súplica de que se declare de su propiedad exclusiva el terreno en que se ha construído la galería que existe en la casa que habita, y, en su consecuencia, se anule y deje sin efecto el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 25 de abril de 1912, por el cual se le ordenaba la demolición de la expresada galería. Como hechos expone el demandante:

Que por herencia le pertenece la casa conocida por la del Pereira, sita en el barrio de

Barxela, la cual por el Mediodía linda por camino viejo;

Que sobre éste tenía un balcón, que reedificó en el año 1911, cerrándole con galería previa autorización del Ayuntamiento, guardando las líneas de las demás casas y sin perjuicio, por consiguiente, del ornato público;

Que transcurrido un año y día de hallarse en posesión de la mejora referida, la Corporación municipal, sin oír al interesado, acordó la demolición de la obra, recayendo en la alzada interpuesta por el interesado resolución del Gobernador confirmando el despojo acordado por el Ayuntamiento con manifiesta extralimitación de sus atribuciones;

Que mandada suspender la ejecución del acuerdo por auto de 8 de abril siguiente, apelada la resolución del Tribunal municipal en que se desestimaba la excepción de incompetencia y la de nulidad del citado auto propuestas por la representación del Ayuntamiento, y hallándose el Juzgado de primera instancia conociendo de la apelación interpuesta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, exponiendo como antecedentes:

Que en 7 de abril de 1910, D. Ramón Pereira solicitó del Ayuntamiento de Chantada autorización para reedificar la fachada Sur de una casa de su propiedad;

Que la reforma se realizaría con arreglo al plano que acompañaba, construyendo una pared de piedra en toda la extensión de la fachada, separada en el centro por un hueco de un metro;

Que por acuerdo de 9 de julio de 1910 le fué

concedida la autorización solicitada, previo informe favorable de la Comisión de Policía urbana.

Que al ejecutar las obras el interesado en noviembre de 1911 se atuvo a lo proyectado en la parte correspondiente a la mitad de la izquierda de la pared, pero no así en la otra mitad de la derecha, en la cual sustituyó la pared por columnas, construyendo encima una galería, separándose con ello de lo solicitado, en perjuicio del ornato público, según informó la Comisión de Policía urbana, y aun en perjuicio también de la higiene, porque entre las columnas se depositan inmundicias; y

Que en 25 de abril siguiente, el Ayuntamiento, a propuesta de la citada Comisión de Policía, acordó la demolición de la obra por no haberse ajustado a la autorización concedida en el año 1910.

Funda el Gobernador su requerimiento en que según el artículo 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación con los servicios Municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, etc.;

En que por no tratarse de derechos civiles no es aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 172 de la mencionada ley; y

En que del acuerdo de que se trata, ajeno a derechos de propiedad, sólo puede conocer el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, conforme a los artículos 1.º y 11 de la ley sobre el ejercicio de esta jurisdicción, y a los 10 al 12 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909:

Que tramitado el incidente, el Juzgado declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, accediendo a la inhibición propuesta, pero apelada esta resolución y tramitado el recurso ante la Audiencia de la Coruña, se dictó por ésta nuevo auto, revocando el del inferior y manteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que para resolver con acierto el conflicto planteado debe atenderse únicamente a la demanda inicial del pleito, aduciendo de su examen la naturaleza del derecho que se supone lesionado o desconocido por la Corporación demandada;

Que dados los términos de la súplica de la demanda, no es posible desconocer la naturaleza eminentemente civil de los derechos de propiedad y posesión que en ella se invocan, y por consiguiente, la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ella a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que no puede afectar a la resolución de la competencia ni la mayor o menor veracidad con que el actor plantee el debate, pues esto sólo ha de influir en el éxito de la demanda, ni el referirse la cuestión en su origen a materia administrativa, porque ello no obsta a la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los litigios que surjan sobre propiedad o posesión, y que con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 172 de la ley Municipal el particular que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puede impugnarlos ante la jurisdicción ordinaria, sin que quepa distinguir si la materia del acuerdo es o no de la cometida exclusivamente a dichas Corporaciones, porque en todo caso, el propietario y el poseedor tienen derecho a la protección que les otorga el Código Civil, efectiva ante los Tribunales ordinarios;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

«2.º Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»; y

Visto el artículo 350 del Código Civil, que dice:

«El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas, y en los Reglamentos de Policía»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Ramón Pereira contra el Ayuntamiento de Chantada, con el fin de que, declarando de su propiedad el terreno en que se construyó una galería, se anule y deje sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento por el que se ordenó al demandante la demolición de la citada galería por razones de Policía urbana y sanitaria, puesto que la había construido al reformar una fachada de su casa, separándose del proyecto de obras que la Corporación había autorizado.

2.º Que, por consiguiente, no se trata de ninguna cuestión de propiedad, la cual ni aparece negada ni discutida por el acuerdo del Ayuntamiento, sino únicamente de una oposición a cumplimentar disposiciones de la Corporación municipal, adoptadas en materia tan de su exclusiva competencia como es la reglamentación de las construcciones urbanas, que le atribuye el artículo 72 de la ley Municipal.

3.º Que la circunstancia de que el demandante sea dueño del terreno en que se construyó la galería, no puede privar a la Administración de su competencia para entender en el punto concreto de si la obra ejecutada se ajustó o no a la concesión o autorización hecha a su favor para llevarla a cabo.

4.º Que esta competencia de la Administración para regularizar cuanto se relaciona con los servicios de Policía urbana e imponer, como consecuencia, ciertas trabas a la propiedad en materia de construcciones, arranca en su aspecto legal de la limitación impuesta al derecho de propiedad por el artículo 350 del Código Civil, en el que, con el fin de armonizar el interés privado con el público, somete el ejercicio de aquél derecho a lo que dispongan los Reglamentos de Policía; y

5.º Que si el interesado consideraba lastimados sus derechos pudo acudir, dada la naturaleza del asunto y en uso de la facultad que le concede el artículo 172 de la ley Municipal, al Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo recurriendo contra la resolución del Gobernador en que se confirmaba el acuerdo del Ayuntamiento, y se hacía al propio tiempo especial reserva de tal recurso, para que pudiera ser utilizado en la forma y plazos señalados en las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinte de mayo de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 22 de mayo de 1915.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dedispuesto en la Real orden de 22 de marzo 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de mayo en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'22
Idem de cebada.....	0'96
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'20
Idem de vino.....	0'27
Kilogramo de carne.....	2'34
Idem de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veintisiete de mayo de mil novecientos quince. — El Vicepresidente, Javier Ramírez. — Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, José Vidal. — El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

20 por 100 de Propios.

Primer trimestre de 1915.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la relación siguiente, no han remitido la certificación positiva o negativa de los ingresos realizados por el concepto de Propios correspondientes al primer trimestre del año actual. Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 sobre los ingresos realizados, y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales se ocasiona al no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto corresponden al Tesoro.

Para evitar el daño indicado he acordado se utilicen los medios coercitivos que señalan los Reglamentos y antes de proponer al ilustrísimo señor Delegado la imposición de las multas reglamentarias, concederles un plazo de diez días a los Alcaldes negligentes para el cumplimiento de aquella obligación, plazo que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 29 de mayo de 1915. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales Montoto.

Relación que se cita.

Abanto, Acered, Agón, Aguilón, Ainzón, Alberite, Albeta, Aldehuela, Alfajarín, Alfamén, Almolda (La), Almonacid de la Sierra, Almunia (La), Alpartir, Anento, Añón, Ardisa, Ariza, Artieda, Atea, Ateca y Azuara.

Badules, Bárboles, Belchite, Belmonte, Berdejo, Berrueco, Biel, Bijuesca, Biota, Boquiñeni, Bordalba, Bubiorea, Bujaraloz, Bulbuenta y Bureta.

Cabañas, Cabolafuente, Cadrete, Calatorao, Calmarza, Campillo, Carenas, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cerveruela, Cetina, Cimballa, Cinco Olivas, Codo, Codos, Cosuenda, Cuarte, Cubel, Cunchillos y Chiprana.

Embid de Ariza, Embid de la Ribera, Encinacorba y Epila.

Fabara, Farasdués, Farlete, Fayos (Los), Fonbuena, Frago (El), Frasnó (El), Fréscano, Fuencalderas, Fuendejalón, Fuendetodos y Fuentes de Jiloca.

Gallocanta, Gallur y Grisel.

Herrera.

Ibdes, Illueca, Iuogés e Isuerre.

Jarque y Jaulín.

Lagata, Layana, Lécera, Lechón, Leciñena, Letux, Lobera, Longás, Luceni, Luesia, Luesma, Lumpiaque y Luna.

Maella, Magallón, Mainar, Maleján, Malón,

Malpica, Mallén, Mara, María, Mediana, Mequinenza, Mezalocha, Mianos, Miedes, Monreal, Montón, Morata de Jalón, Morés, Moros, Moyuela, Mozota, Muel, La Muela, Murero y Murillo de Gállego.

Navardún, Nombrevilla, Nonaspe, Novallas, Novillas, Nuévalos y Nuez.

Olvés, Orcajo, Orera, Orés, Oseja y Osera.

Paniza, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pastriz, Pedrola, Las Pedrosas Pina, Pinseque, Píntauo, Plasencia, Plenas, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Purojosa y Purroy.

Quinto.

Retascón, Riola, Rodén y Rueda.

Sádaba, Saillas, San Mateo, Santa Eulalia, Santed, Saviñán, Sestrica, Sierra de Lunu y Sobradriel.

Tabuena, Talamantes, Tarazona, Tauste, Terrer, Tobed, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrecilla, Torrijo, Tosos, Tasmoz y Trasobares.

Uncastillo, Undués Pintano, Undués de Lerda, Urrea, Urriés y Used.

Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Valpalmas, Valtorres, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, La Vilueña, Villadoz, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villalengua, Villanueva de Gállego, Villanueva del Huerva y Villar de los Navarros.

Zuera.

SECCION SEXTA

La Muela.

Desde el 1 al 15 del próximo mes de junio se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1916.

La Muela, 29 de mayo de 1915. — El Alcalde, P. O., Mariano Ibáñez, Secretario.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina

D. Antonio Pérez López, Juez de primera instancia del partido de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de los autos declarativos de menor cuantía, en reclamación de pesetas, seguidos a instancia del Procurador D. Enrique Bayod Bosque, en nombre de D. Matías Rozas Mompeón, contra D. Antonio Aznar Alquézar, a quien representa el Procurador D. Eugenio Soler Aliaga, se sacan a pública subasta los bienes embargados a D. Antonio, que se expresan a continuación:

Diez cahices y una hanega de panizo inferior, a veinticuatro pesetas cahiz: sumando doscientas cuarenta y tres pesetas.

Diez y siete cahices y cuatro hanegas de tri-

go de huerta algo flojo: tasado a cuarenta y cinco pesetas cahiz, sumando setecientas noventa y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Una femera o montón de estiércol, que habrá cuatro escaleras, en un campo en Servirillos: tasada en diez pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día cuatro de junio próximo, y hora de las diez; advirtiéndose a los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta y presentar su cédula personal, y que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Pina, a veintidós de mayo de mil novecientos quince. — Antonio Pérez López. — El Secretario judicial, Miguel Valentín.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza. — Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado por el Tribunal municipal la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.— Juez, Sr. D. Alfonso de Castro. — Adjuntos: D. Pío Liria. — D. Fermín Cristóbal. — En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos quince. Los señores que componen el Tribunal municipal del distrito del Pilar que al margen se expresan; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. Fernando Sandoval Liembín, mayor de edad, empleado, de esta vecindad, y de otra, como demandado, D. Francisco Arbiol, dueño del carrousel denominado El Océano, que se instaló en esta ciudad en la Huerta de Santa Engracia durante las últimas fiestas del Pilar y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de pesetas. *Fallamos:* Que declarando como declaramos rebelde a D. Francisco Arbiol, debemos condenarle y le condenamos al pago a D. Fernando Sandoval Liembín de las cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas noventa céntimos reclamadas, interés legal del cinco por ciento de dicha suma a contar desde la fecha de la interposición de la demanda, o sea desde el diez y nueve de abril último, hasta el completo pago del capital y al de las costas del juicio. — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — A. de Castro. — Pío Liria. — Fermín Cristóbal.

Y habiendo sido declarado rebelde el demandado, que se halla en ignorado paradero, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de mayo de mil novecientos quince. — A. de Castro. — De su orden, José Iranzo.